

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-98/2013

**RECURRENTE:** COALICIÓN "5 DE MAYO"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la coalición "5 de Mayo", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la coalición recurrente, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- i. Presentación de la denuncia.** El treinta de junio de dos mil trece, el representante de la coalición "5 de

### **SUP-RAP-98/2013**

Mayo” presentó escrito de queja y solicitud de medidas cautelares, por la difusión de un promocional en televisión por parte de la coalición “Puebla Unidad” y el Partido Social de Integración, en el cual, a su juicio, se denigra al candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, postulado por la coalición denunciante.

- ii. **Resolución impugnada.** El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró infundadas las medidas cautelares solicitadas por la coalición denunciante, al considerar que el promocional denunciado no calumniaba ni denigraba al candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla postulado por dicha coalición.
- iii. **Recurso de apelación.** Consecuentemente, el representante de la coalición “5 de Mayo” interpuso recurso de apelación en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- iv. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación, y toda vez que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es la Comisión de Quejas y Denuncias.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2/2005, consultable en la *Compilación 1997-2012, de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 171 a 173.

**SEGUNDO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del instituto político recurrente, así como el del promovente y su firma, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**Oportunidad.** Se cumple con el requisito, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se aprobó el treinta de junio de dos mil trece, y el escrito recursal se presentó el primero de julio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para impugnar.

**Legitimación.** El medio de impugnación se interpuso por parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, el recurrente es la

coalición “5 de Mayo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Silvino Espinosa Herrera, en su calidad de representante propietario de la coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al ser reconocida por la responsable en su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Definitividad.** La resolución impugnada es un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; al no ser un acto recurrible mediante recurso de revisión.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de apelación.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**Planteamiento del caso:** La controversia versa respecto de la legalidad de la difusión del promocional de la coalición “Unidos Puebla”, en la que se hace referencia a Enrique Agüera Ibañez, candidato a presidente municipal de Puebla, Puebla, postulado por la coalición “5 de Mayo”, en el sentido de determinar si el mismo contiene expresiones que implican una vulneración al

### **SUP-RAP-98/2013**

derecho a la información de los ciudadanos por ser falaces e infundadas, o sí como lo afirmó la autoridad responsable se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión.

**Sustento del acuerdo impugnado.** La Comisión de Quejas y Denuncias desestimó las medidas cautelares al considerar que la difusión de los promocionales denunciados se encontraban amparados bajo el derecho de libertad de expresión, en virtud de que el contenido del mismo contiene afirmaciones genéricas de que ninguna manera perjudican el derecho a la información de los ciudadanos, siendo que las expresiones contenidas en el promocional son intrínsecas a la propaganda electoral, pues buscan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin que se rebasen los límites previstos legalmente para este tipo de propaganda, ni se vulnere el principio de equidad en la contienda.

**Argumentos del recurrente.** La coalición recurrente en su escrito de demanda señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues, de la valoración conjunta del promocional denunciado se advierte que se imputan de manera directa hechos al candidato a presidente municipal, Enrique Agüera Ibañez y a su familia, los cuales son falsos, aunado a que los mismos se encuentran descontextualizados, pues no se valora que los mensajes se centran en decir que el candidato efectuó una práctica incorrecta, consistente en mentir respecto de los inmuebles en

la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, cuya propiedad atribuyen a sus hijas.

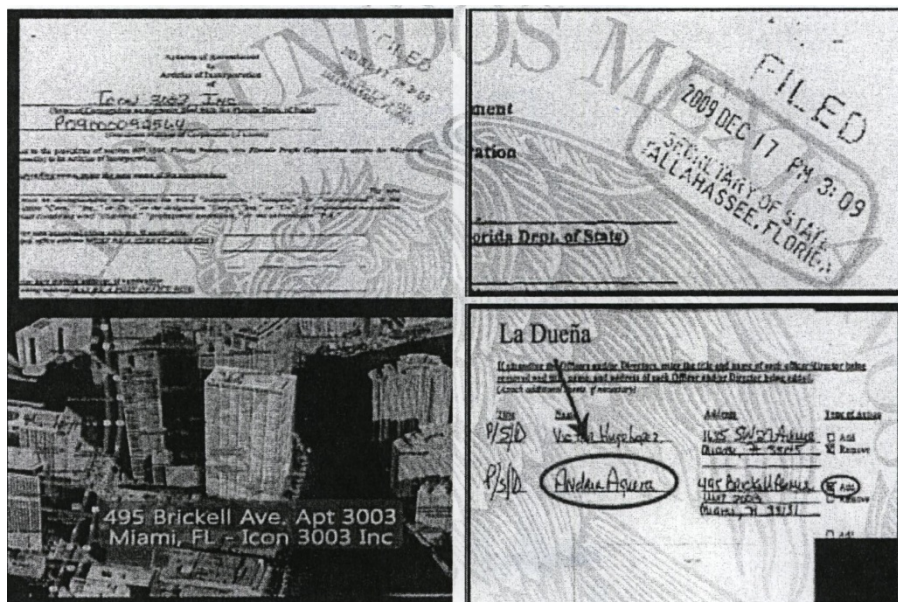
Sostiene la recurrente que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la afectación al derecho de réplica del candidato Enrique Agüera Ibañez, en el sentido de que los promocionales denunciados no consideraron que el mencionado candidato en ejercicio de su derecho de réplica contestó las imputaciones que se le hicieron en el periódico "Reforma", mismas que se difunden en el promocional denunciado.

**Tesis del caso.** En el caso, esta Sala Superior estima que los agravios de la coalición recurrente son **infundados**, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente en concepto de este órgano jurisdiccional es información que se encuentra amparada en el derecho a la libertad de expresión, pues forma parte del debate propio de un proceso electivo, y contribuye a la deliberación que realizan los ciudadanos respecto de las opciones que tienen para elegir el día de la jornada electoral, pues en el promocional denunciado no se hacen imputaciones directas al candidato Enrique Agüera Ibañez, sino que simplemente se presenta información difundida en medios de comunicación, la cual se contrasta con las declaraciones del propio candidato respecto de la propiedad de bienes inmuebles en el extranjero, que supuestamente pertenecen a familiares, mismas que al ser contradictorias, se plantea la pregunta sobre si el candidato miente respecto de sus declaraciones.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

**SPOT DE TELEVISIÓN "PUEBLA REFORMA", RV01248-13**

El Spot inicia con la siguiente frase: "En dos mil nueve, se registra una propiedad de lujo a nombre de la hija de Enrique Agüera en Miami", al tiempo que aparecen las siguientes imágenes: documento al parecer escrito en idioma inglés, en el que se realiza un acercamiento de la toma y se aprecia un sello en la parte superior derecha del mismo el cual se resalta con una línea verde, y se observa la leyenda: "2009 DEC 17PM 3:09 SECRETARY OF STATE TALLAHASSEE FLORIDA", enseguida se aprecia la imagen de varios edificios en blanco y negro con un recuadro en la parte inferior con fondo rojo y letras blancas que dicen: "495 Brickell Ave. Apt 3003 Miami, FL- Icon 3003 Inc"; para posteriormente aparecer otro documento en idioma inglés integrado por un párrafo seguido de tres columnas en el que con un círculo rojo se encierra el nombre de "Andrea Agüera" y se coloca en la parte superior del mismo el título "La Dueña".

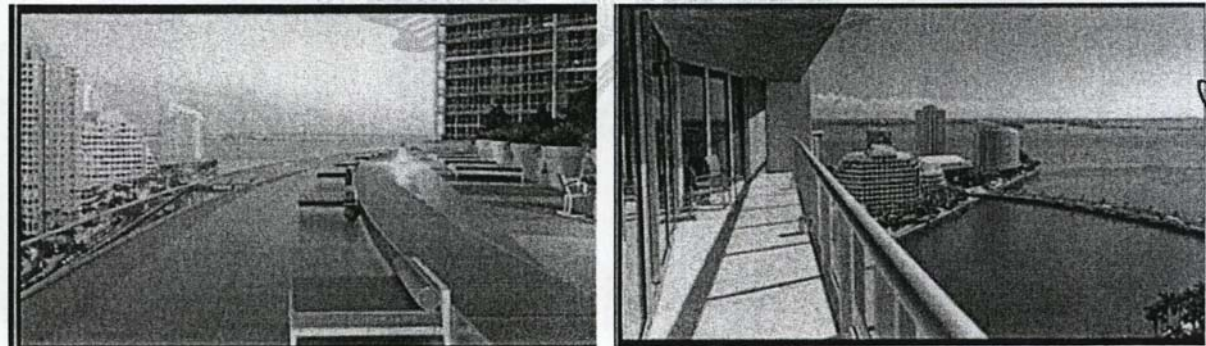


Continúa la voz diciendo: "hoy se sabe que además hay otras dos propiedades a nombre de sus hermanos también en Miami. Agüera lo niega", al tiempo que pasan rápidamente dos tomas de edificios, apreciándose a su vez una playa al fondo de los

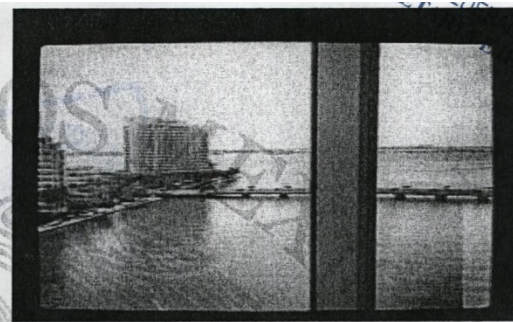


**SUP-RAP-98/2013**

mismos, en seguida la imagen en letras negras con fondo blanco que dice: "El registro público de Miami asienta que en una casa ubicada en 11036 Northwest 87 Lane, en el área de Doral, a nombre de Víctor Agüera Ibañez y su esposa Claudia J. Alvarez Lazcano, vale 321 mil dólares." Acto seguido aparece una toma de lo que parece una ventana, mostrando una playa, y al fondo se aprecia un edificio. Por último aparece una imagen en letras negras con fondo blanco que dice: "Un departamento en un edificio localizado en el 951 de la Avenida Brickell 3208 está registrado a nombre de Martha P. Agüera y tiene valor comercial de 239 mil 60 dólares. Con un valor comercial de 568 mil 880 dólares..." al final de esta imagen en letras rojas en fondo negro dice: "Agüera lo niega".

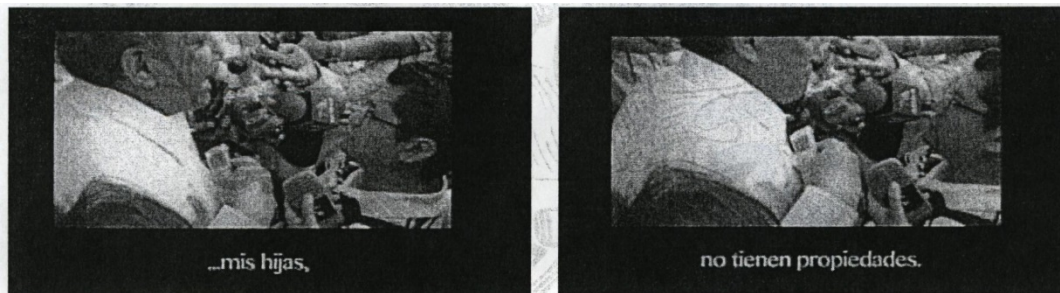


comerciales oscilan entre los 200 mil y los 500 mil dólares.  
El registro público de Miami asienta que una casa ubicada en 11036 Northwest 87 Lane, en el área de Doral, a nombre de Víctor H. Agüera Ibañez y su esposa Claudia J. Alvarez Lazcano, vale 321 mil 290 dólares.

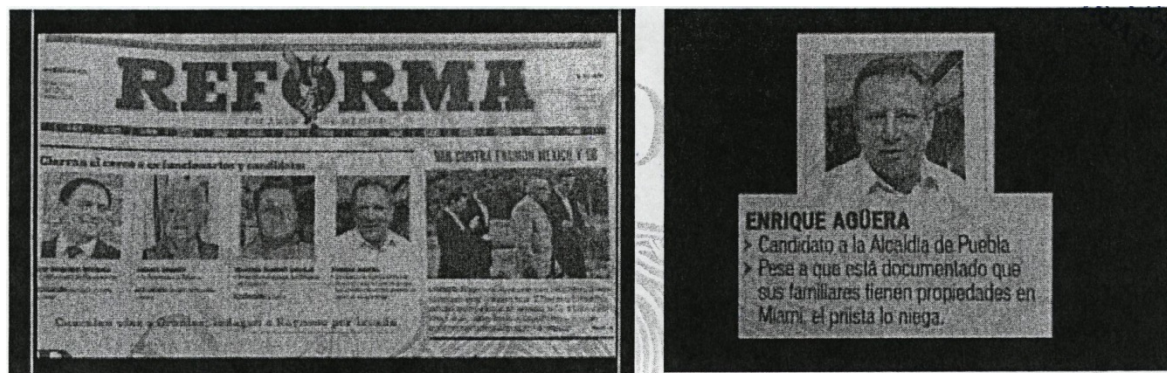


Un departamento en un edificio localizado en el 951 de la Avenida Brickell 3208 está registrado a nombre de Martha P. Agüera y tiene valor comercial de 239 mil 60 dólares.  
Con un valor comercial de 568 mil 880 dólares, la tercera propiedad se halla en el 195 de Agüera lo niega.

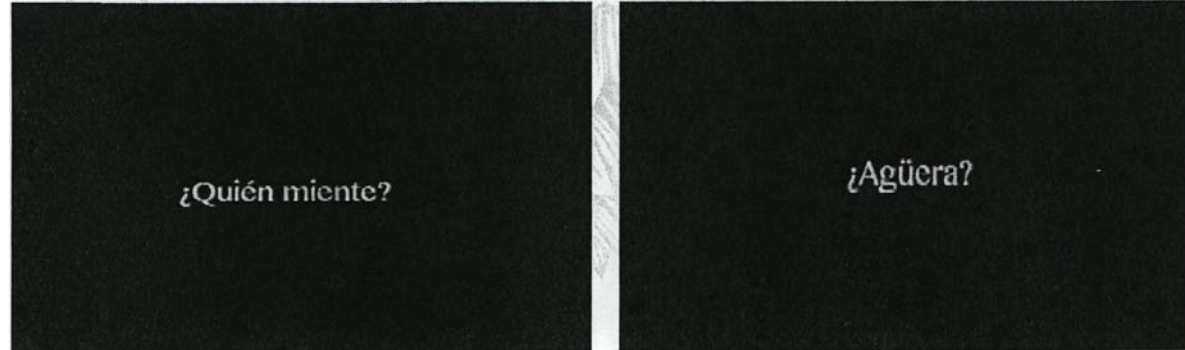
Enseguida se aprecia la imagen del candidato de la Coalición "5 de Mayo" a la alcaldía de Puebla Enrique Agüera quien es abordado por reporteros y dice: "Mis hijas no tienen propiedades".



Continúa la voz masculina diciendo: "Pero la primera plana del Reforma, lo afirma" al tiempo que se presenta cuadro la imagen del diario "REFORMA" en donde se aprecian cuatro fotografías que tienen el encabezado de "Cierran el cerco a ex funcionarios y candidatos" en las tres primeras se trata de ex funcionarios públicos, en la cuarta se aprecia la imagen del candidato Enrique Agüera, aparece una toma en donde se enfoca esta última fotografía del candidato Enrique Agüera y en letras negras en fondo blanco se observan las siguientes leyendas "ENRIQUE AGÜERA. Candidato a la Alcaldía de Puebla, pese a que está documentado que sus familiares tienen propiedades en Miami, el priísta lo niega"



Continúa la voz diciendo: "¿Quién miente?" "¿Agüera?", apareciendo estas mismas preguntas en fondo negro y con letras blancas.



Enseguida se aprecia de nueva cuenta la imagen del candidato de la Coalición en cita a la alcaldía de Puebla Enrique Agüera quien es abordado por reporteros y dice: "Si alguien duda, pues que investigue", colocando en las imágenes en la parte inferior las anteriores frases en letras blancas y fondo negro.



A manera de pregunta la voz masculina dice: "¿O Reforma?", apareciendo dicha interrogante en letras blancas y fondo negro y se exhiben dos encabezados del referido diario que dicen "Miente candidato de Puebla con casas" y otra que dice: "Posee bienes en Miami hija de Enrique Agüera"



**SUP-RAP-98/2013**

*A continuación la voz masculina dice: "No te dejes engañar; este siete de julio vota por lo que le conviene a Puebla." Al tiempo que aparece un texto en fondo blanco con letras negras y rojas la palabra: "Vota 7 de julio" y un cintillo en letras minúsculas que dice: "coalicionpueblaunida.org"*



*A continuación una voz femenina dice: "Puebla Unidad", y enseguida aparece para finalizar el spot el emblema o logotipo de la Coalición "Puebla Unida" cruzado con una "X" y en la parte superior en letras rojas la palabra "VOTA".*



El mensaje del promocional se centra en contrastar la información difundida en el periódico "Reforma", relativa a las propiedades de la hija y hermanos de Enrique Agüera Ibañez en la ciudad de Miami, Florida en Estados Unidos de América, y las propias declaraciones del candidato en el sentido de que dicha información es falsa, pues sus familiares no cuentan con propiedades, para lo cual se presentan imágenes que

### **SUP-RAP-98/2013**

supuestamente son de la ciudad de Miami, Florida, y del periódico "Reforma", en donde se difundió información sobre la supuesta propiedad de los bienes inmuebles por parte de los familiares del candidato, para finalizar con la pregunta ¿Quién miente? y otro cuadro con en donde aparece la palabra ¿Agüera? entre signos de interrogación.

Del contenido del promocional se advierte el relato de ciertas acciones que se derivan de notas periodísticas, así como de supuestas declaraciones emitidas por el propio candidato Enrique Agüera Ibañez, respecto de la propiedad de ciertos inmuebles en una ciudad del extranjero los cuales se encuentran a nombre de familiares del candidato, así como una pregunta dirigida al electorado sobre la posible mentira que se deriva de la divergencia entre la información, y una inferencia a manera de cuestionamiento atribuyendo la falsedad de la información al candidato, sin embargo, no se hacen imputaciones o acusaciones de manera directa ni al candidato ni a partido político alguno.

En efecto, las manifestaciones contenidas en el promocional no son contrarias a la normativa electoral, ni denigran o calumnian al candidato o los partidos políticos que lo postulan, así como tampoco incitan a la violencia, afectan la vida privada o derechos de terceros, provocan algún delito o implican coacción o presión hacia el electorado.

### **SUP-RAP-98/2013**

Lo anterior, de manera que del análisis del contexto integral del promocional denunciado, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan, no es posible advertir un contenido lesivo directo en contra del candidato Enrique Agüera Ibañez o los partidos integrantes de la coalición "5 de Mayo.

Por el contrario, esta Sala Superior advierte que el contenido del promocional denunciado se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, pues el mismo forma parte del debate público que se genera en el contexto de un proceso comicial, donde el actuar de los candidatos es sometido al escrutinio público y debe ser sujeto de un proceso de deliberación por parte de todos los actores dentro del proceso electoral, incluidos ciudadanos y partidos políticos.

Las expresiones que se realizan en el promocional denunciado en ningún momento van encaminadas a imputar alguna conducta de manera directa al candidato Enrique Agüera Ibañez, como lo sostiene la coalición recurrente, por el contrario, únicamente buscan fomentar un debate crítico en el que sean los ciudadanos quienes, a partir de los elementos que se señalan en el promocional, mismos que tienen sustento en fuentes informativas, tengan elementos suficientes para deliberar respecto de la veracidad de la información que se presente y con ello puedan decidir respecto de las opciones que se presentan en la contienda para gobernar el municipio de Puebla, en el Estado del mismo nombre.

### **SUP-RAP-98/2013**

Bajo dicha premisa, hay que señalar que la difusión del promocional se hace dentro de un proceso electoral en la cual participan partidos políticos y candidatos postulados por los mismos, los cuales se encuentran sujetos a un constante escrutinio por parte de la ciudadanía a efecto de conocer y decidir respecto de quién de ellos representa una mejor opción de gobierno para el municipio señalado, por lo cual, el contenido del promocional busca contrastar un situación concreta del candidato postulado por la coalición "5 de Mayo", respecto de la información difundida por un medio de comunicación, a efecto de que sean los electores quienes determinen cuál es la verdadera, situación que en concepto de esta Sala Superior forma parte del debate político necesario y sano que se genera dentro de un proceso electoral.

Cabe señalar que, como parte del debate político, es una práctica reiterada la emisión de expresiones relacionadas con el actuar de los candidatos y partidos políticos, pues son ellos quienes están sujetos a la aceptación de una crítica por parte de la ciudadanía, y deben tener una apertura al pluralismo y tolerancia a la diversidad de ideas y opiniones que naturalmente en contextos como el que se apuntan. Aunado a que es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás candidatos.

En ese sentido, cabe señalar que la libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra previsto tanto en el

### **SUP-RAP-98/2013**

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, y artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del cual han sido coincidentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que su ejercicio es fundamento de una sociedad democrática, e indispensable para la formación de opinión pública, y condición para que la sociedad esté suficientemente informada a la hora de ejercer su derecho a votar.

Por tanto, cabe destacar que la libertad de expresión dentro del debate político admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se genere en un contexto de interés público en una sociedad democrática, por lo que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, y fomenten una cultura democrática no transgreden la normativa electoral.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, emitida por este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-EI**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al señalar que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

## SUP-RAP-98/2013

Lo anterior, se sustenta en la tesis -que resulta orientadora- de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA**<sup>3</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos *Claude Reyes y otros vs Chile*, y *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, refiere a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública, así como una condición para que el electorado a la hora de ejercer su derecho a voto esté suficientemente informada, señalando que una sociedad que no está suficientemente informada no es plenamente libre.

Ello tampoco pasa desapercibido para otros órganos jurisdiccionales internacionales, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el caso *Lingens vs Austria*, señaló que la libertad de controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática, y en consecuencia, los límites de la crítica permitida son más

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

**SUP-RAP-98/2013**

amplios en relación a un político considerado como tal que cuando se trata de un mero particular.

Finalmente, no existe omisión alguna respecto a que se debió de haber considerado lo manifestado por el candidato Enrique Agüera Ibañez en ejercicio de su derecho de réplica respecto de la información difundida por el periódico "Reforma", pues ello no es una cuestión vinculada con la adopción de las medidas cautelares que fueron del conocimiento de la autoridad responsable, ya que la materia de las medidas cautelares era el contenido del promocional, en el que no se hace mención alguna sobre la información aducida por la recurrente, lo cual, en todo caso, será materia del procedimiento administrativo sancionado que se llegue a desarrollar.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho al declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, pues no se advierte, en principio, expresiones o imputaciones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, ni que impliquen alguna violación a la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**SUP-RAP-98/2013**

**UNICO.** Se **confirma** la resolución de treinta de junio de dos mil trece, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente SCG/PE/C5M/CG/44/2013.

**Notifíquese**, como corresponde a las partes.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-98/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**